



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 075 - 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

12 ABR 2017

**VISTOS;** El Informe N°077-2017/GRP-402000-402100, de fecha 11 de abril del 2017, la Hoja de Registro y Control N°00556 con fecha 03 de marzo del 2017, la Carta N°013-2017/GRP-402000-402100-G, de fecha 27 de febrero del 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Carta N°013-2017/GRP-402000-402100-G, de fecha 27 de febrero del 2017, el Gerente Sub Regional comunica al Sr. Walter Augusto Noe Yapapasca que su contrato de prestación de servicios ante la Gerencia Sub Regional Morropón Hancabamba, se dará por culminado el 28 de febrero del 2017;

Que, ante tal circunstancia el administrado Walter Augusto Noe Yapapasca ha interpuesto recurso impugnatorio de reconsideración, ingresado con la Hoja de Registro y Control N°00556 con fecha 03 de marzo del 2017, argumentando que la Carta N°013-2017/GRP-402000-402100-G ha incurrido en un error de interpretación, y presenta incongruencia al indicar que ha prescrito la acción, pues en ningún momento se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, el cual versa sobre su solicitud de reincorporación;

Que, al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) indica claramente en su Artículo 206° que "Frente a un acto administrativo que se supone vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos". Asimismo, el Art. 207° indica que dichos recursos son: a) Recurso de Reconsideración, y b) Recurso de Apelación (Conforme lo establece el Decreto Legislativo N°1272 – Decreto que modifica la Ley N°27444 y deroga la Ley N°29060 Ley del Silencio Administrativo);

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados;

Que, en relación al Recurso de Reconsideración en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**"

Que, ante la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, lo que se pretende es que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esta primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, por lo antes expuesto sería poco razonable pretender que la decisión de la administración pueda modificarse con tan solo un pedido, o una nueva argumentación sobre los mismos hechos sin aportar ningún medio probatorio. Si se pretende habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir la existencia de una nueva prueba que debe proporcionar el administrado, la cual servirá para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no apreciada con anterioridad; motivo por el cual la administración debe resolver analizando los nuevos elementos de juicio;

Que, siendo así en el presente recurso de reconsideración materia de análisis se observa que no se ha cumplido con el requisito sine qua non de la nueva prueba, estipulado en el Artículo 208° de la Ley N°27444; es decir el administrado Walter Augusto Noe Yapapasca no ha presentado algún medio probatorio que justifique el cambio de decisión de la administración inmersa en la carta impugnada, limitándose el administrado a dar una interpretación personal, y atribuyendo una serie de adjetivos contra el accionar de la administración pública, lo cual es un argumento totalmente subjetivo, no acorde con la normatividad vigente, consecuentemente, el recurso de





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 075 - 2017/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas,

12 ABR 2017

reconsideración deviene en Improcedente; conforme lo establecido por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal a través del Informe N°077-2017/GRP-402000-402100, de fecha 11 de abril del 2017;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario precisarle al administrado que la carta materia de impugnación se encuentra debidamente motivada y sustentada en la Ley N°27444, conforme se puede apreciar del contenido de la misma, por cuanto, toda solicitud de nulidad (que realizó el Sr. Walter Augusto Noe Yapapasca) debe plantearse a través de un recurso administrativo, en virtud que no es un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, pues la nulidad solo puede presentarse de oficio, o a través de un recurso impugnatorio, acción que no realizó el administrado.

Que, asimismo respecto a la prescripción de la acción se encuentra debidamente fundamentada, por cuanto el supuesto hecho que vulneró sus derechos se produjo el 31 de enero del 2017 y a la fecha de emisión de la Carta N°013-2017/GRP-402000-402100-G, de fecha 27 de febrero del 2017, no había presentado recurso impugnatorio alguno, excediendo los 15 días hábiles que otorga la Ley N°27444, consecuentemente, habría prescrito la acción por tratarse de un plazo perentorio.

Que, estando a lo expuesto y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Sr. Walter Augusto Noe Yapapasca, contra la Carta N°013-2017/GRP-402000-402100-G, de fecha 27 de febrero del 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al Sr. Walter Augusto Noe Yapapasca, en su domicilio sito en: A.H. Miguel Grau Mz N Lote 15, II Etapa - Piura, para su cumplimiento conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTICULO TERCERO.-** Hágase de conocimiento la presente Resolución, a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Oficina Sub Regional de Administración y demás estamentos administrativos de la Gerencia Sub Regional Morropón-Huancabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Subregional Morropón Huancabamba  
Ing. ALVARO R. LOPEZ LANDI  
CIP. 94319  
GERENTE SUBREGIONAL

